

Expediente: 173/25

Carátula: ROMANO GUSTAVO OMAR C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ AMPARO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: CADUCIDAD INSTANCIA

Fecha Depósito: 12/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20266382708 - ROMANO, Gustavo Omar-ACTOR

20282229162 - ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, -DEMANDADO

90000000000 - PONCE, GUILLERMO GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 173/25



H105025789696

Juicio: "Romano, Gustavo Omar -vs- Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ amparo"-
ME n° 173/25.

S. M. de Tucumán, agosto de 2025

Y visto: para resolver el planteo de caducidad de instancia deducido por la demandada, de cuyo estudio

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 27/06/2025, el letrado Gerardo Felix Padilla, en carácter de apoderado de la parte demandada, plantea la perención de la instancia en el presente proceso, conforme a lo normado por el artículo 13 del Código Procesal Constitucional. Alega que desde la providencia del 21/02/2025, mediante la cual intimó al accionante a cumplir ciertos requisitos, hasta el 21/05/2025, no hubo impulso procesal alguno.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y ofrece prueba documental.

Señala que el actor evidenció un claro abandono del proceso, por lo que pide que se declare perimida la instancia, con costas.

Corrido el pertinente traslado, la representación letrada de la parte actora contesta mediante presentación del 03/07/2025, solicitando que se rechace el planteo efectuado por el accionado.

Cita el art. 6 del CPL y se refiere al principio pro operario consagrado en la Constitución Nacional.

Asevera que el presente proceso de amparo se rige por el Código Procesal Laboral de esta provincia, ya que el Código Procesal Constitucional no dispone sobre plazos de traslado de demanda, audiencia de conciliación y producción de pruebas.

Transcribe el art. 40 del CPL y cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Esgrime que el único fin de la demandada es que se le niegue a la parte actora el pago íntegro de la indemnización por la incapacidad reconocida por comisión médica.

Arguye que la aplicación de una normativa que no es favorable al trabajador implica un retroceso, y solo busca generar un beneficio para las compañías de seguros, las cuales pretenden desligarse de sus obligaciones.

Considera que la aplicación estricta de lo normado por el art. 13 de la CPC sería contrario al espíritu del art. 40 del CPL.

El 30/07/2025 dictamina la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación, aconsejando admitir la caducidad de instancia deducida por la demandada.

Por providencia del 31/07/2025, se ordena el pase a resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, de manera preliminar cabe recordar que el instituto de la caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando, en el lapso de tiempo establecido por ley, no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación (Serantes Peña-Palma. CPCCN, Comentado, T.I.p. 713).

Su fundamento se apoya en dos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de preservar la seguridad jurídica pues, de lo contrario, se crea una suerte de imprescriptibilidad de los créditos laborales por la pendencia indefinida de los procesos. El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; en tanto que el fundamento objetivo en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. El fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo (Loutayf Ranea, R. - Ovejero López, J. Caducidad de Instancia, p. 1, Astrea, 2da. Reimpresión, 1999).

Asimismo, resulta importante destacar que estamos ante un proceso de amparo (conforme a lo solicitado por la parte actora en la demanda de autos), cuyo trámite se caracteriza por su máxima celeridad. Diversos artículos del Código Procesal Constitucional (CPC) consagran, para este tipo de proceso, la rapidez con que deben efectuarse las actuaciones procesales, tanto las que provienen del juzgador como las concernientes a las partes.

A su vez, dicho digesto procesal dispone que, una vez requerida la intervención judicial, el tribunal actúa de oficio y con la mayor celeridad (artículo 13 CPC), y que la sustanciación de un amparo se hace sin pérdida de tiempo, posponiendo cualquier asunto de distinta naturaleza que tuviera el tribunal (art. 14 CPC).

En general, los plazos están reducidos al extremo y algunos de ellos se computan en horas hábiles: traslado de demanda por un plazo máximo de 96 horas, término probatorio de 3 días, plazo para dictar sentencia de 48 horas, entre otros ejemplos. Así, el marco de acción y de debate se encuentra acotado también.

Con la reforma introducida por la Ley 8521 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán el 05/09/2012), se modificó -entre otros artículos- el texto del art. 13 del Código Procesal Constitucional de esta provincia (Ley 6944), incorporándose al texto original el segundo y tercer párrafo de su versión actual, quedando redactado en los siguientes términos: "Una vez requerida la intervención judicial, el Tribunal actúa de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento. Sin perjuicio de ello, la parte interesada tendrá a su cargo el impulso del procedimiento siendo aplicable lo establecido en el Título III, Actos Procesales, Capítulo VII sobre Caducidad de la Instancia del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán. **La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en el término de 3 meses**".

En virtud de dicha modificación, a la facultad del juez o tribunal de actuar de oficio sin aguardar peticiones de las partes, se sumó la carga sobre los litigantes de instar el proceso ante la posibilidad de que éste pueda concluir por caducidad de la instancia, combinando así el principio inquisitivo previo a la reforma, con el dispositivo contemplado luego en los párrafos segundo y tercero del artículo citado. A partir de su incorporación, entonces, se establece una carga para la parte interesada de mantener viva su pretensión, a los fines de evitar la perención de la instancia.

Por su parte, el art 12 del CPC establece que los plazos establecidos en dicho Código son perentorios e improrrogables, y que no se interrumpen ni se suspenden por ningún incidente ni actuación que no esté expresamente preceptuado por la ley.

Ahora bien, en el presente proceso de amparo, mediante providencia del 21/02/2025, se dispuso que, previo a todo trámite, el letrado Ponce debía: acreditar la personería invocada y el pago de los recaudos legales; acompañar impresión digital del DNI -anverso y reverso- y del CUIL del actor y denunciar número de teléfono personal de su mandante; adjuntar la documentación original; y acompañar una copia digital del escrito de demanda en archivo de texto (doc).

Dicha providencia fue notificada el 24/02/2025 en el casillero digital constituido por la parte actora, por lo que el inicio del plazo de caducidad comenzó a transcurrir el 25/02/2025. Así, en mérito a lo dispuesto en los artículos 13 y 12 del CPC, el plazo de caducidad habría ocurrido el 25/05/2025.

En el caso bajo análisis, observo que desde la providencia del 21/02/2025 hasta la presentación efectuada por la parte actora el 19/06/2025, ha transcurrido en exceso el plazo de tres meses, para que se tenga por operada la caducidad de instancia, conforme la normativa invocada en el párrafo que antecede.

Además, considero relevante señalar que no se advierte que la parte demandada haya realizado acto alguno que implique convalidación o consentimiento tácito capaz de impedir la declaración de caducidad.

Tal como lo he destacado en numerosos pronunciamientos, el acto interruptivo de la perención de la instancia debe referirse a una actividad útil y ser proporcional a las circunstancias de tiempo y estado de las actuaciones (Roberto G. Loutayf Ranea - Julio C. Ovejero Lopez - Ed. Astrea - "Caducidad de la instancia", pag 95/98).

Nuestra Corte Suprema de Justicia, cuyo criterio comparto, estableció que la caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí -autos pendientes de sentencia- concluye su obligación (CSJT, Sentencia N° 441 del 18/04/2017).

En definitiva, en el presente caso se han verificado los tres requisitos necesarios para que opere el instituto de la caducidad de la instancia: 1) la existencia de una instancia; 2) inactividad procesal absoluta o actividad jurídica idónea (desde la providencia del 21/02/2025 hasta la presentación efectuada por la parte actora el 19/06/2025); y por último, el transcurso del plazo de tres meses para que opere la caducidad (cfr. art. 13 del CPC).

Por todo lo expuesto, y compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación, corresponde admitir el planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada. Así lo declaro.

II- Respecto de las costas procesales, tanto del proceso principal como las del incidente, se imponen a la parte actora vencida, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, (cfr. arts. 60, 61 y 249 del CPCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

III- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 20 de la ley 5.480).

Por ello,

Resuelvo:

I- Admitir el planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada el 27/06/2025, por lo considerado.

II- Costas, como se consideran.

III- Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hagase saber.

Actuación firmada en fecha 11/08/2025

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.